



Resolución Directoral

N° 8245-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 14 de Diciembre de 2016

Vistos, el expediente administrativo N° 1255-2014-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 464-2013, el Reporte de Ocurrencias N° 101-017: N° 000499, el Acta de Inspección de Recepción de Materia Prima 101-017: N° 011385, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pota N° 081168, el Acta de Evaluación de Requisitos Técnicos para Instrumentos de Pesaje R.M. N° 191-2010-PRODUCE 101-017: N° 000098, el Informe P/PA-IT-464-2013, y el Informe Legal N° 08732-2016-PRODUCE/DGS-cdominguez-jmunoza, de fecha 02 de diciembre de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, del operativo realizado por los inspectores de la empresa **Certificaciones del Perú S.A. (CERPER)** el día 07 de octubre de 2013, a las 08:26 horas, se constató que la planta de congelado del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Zona Industrial II, Manzana "D", Lote 1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, de propiedad de la empresa **SEAFROST S.A.C.** (de ahora en adelante **la administrada**), inicio la descarga del recurso pota proveniente de la cámara de placa P1P-751, constatándose que el recurso hidrobiológico fue pesado en una balanza tipo tolva de 1,000 Kg., la cual no cuenta con la estructura de balanza industrial de plataforma motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 101-017: N° 000499, al contravenir presuntamente lo establecido en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Como consecuencia de ello, se procedió a la notificación *in situ*, otorgándosele a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargos

Que, de la revisión del Acta de Inspección de Recepción de Materia Prima 101-017: N° 011385, se observa que **la administrada**, recepcionó **4,2945 t.** de recurso hidrobiológico pota. Asimismo, la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pota N° 081168, arroja como resultado que el 100% del recurso se encontraba apto para consumo humano directo.

Que, por otra parte, mediante Oficio N° 2450-2016-PRODUCE/DGS, recepcionado el día 24 de agosto de 2016, se notificó a **la administrada** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de

Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos respectivos.

Que, mediante el Oficio N° 4904-2016-GRP-420020-100-500 con registro N° 00083272-2016, de fecha 12 de setiembre de 2016, la Dirección Regional de la Producción de Piura remitió los descargos presentados por **la administrada** respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Asimismo, se aprecia que en dicho escrito solicitó se le otorgue el uso de la palabra, lo cual ha sido atendido de acuerdo a la Constancia de Audiencia que obra a fojas 45.

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, en numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”;**

Que, de otro lado el numeral 79) del artículo del 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, tipifica como conducta constitutiva de infracción la siguiente: **“Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen”;**

Que, por otra parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, dispuso: **“Ampliar el ámbito de aplicación de Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”**, creado por el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico;

Que, de igual forma, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, dispuso en su apartado 2.1. adicionar el numeral 4.6 en el ítem IV del “Programa de Vigilancia y Control de la pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, con las siguientes actividades específicas: **“4.6. En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual. (...) b) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual”.** (Subrayado agregado);



Resolución Directoral

N° 8245-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 14 de Diciembre de 2016

descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual". (Subrayado agregado);

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece que el pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio;

Que, asimismo, el inciso 4.6 del precitado Decreto Supremo, señala que en los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual se les realizará el Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual;

Que, la Resolución Ministerial 348-2007-PRODUCE, establece las condiciones y requisitos para el ejercicio de la inspección pesquera y acuícola, señalando en su numeral 2.2 del artículo 2°, que los inspectores en los establecimientos industriales pesqueros deben verificar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de procesamiento de los recursos hidrobiológicos, tanto destinados para el consumo humano directo como indirecto, asimismo, establece que los inspectores deben verificar el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje;

Que, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, establece los requisitos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados balanzas industriales de plataforma, que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos, entre los cuales se encuentran los requisitos: (i) Estructurales, (ii) el Indicador o Controlador de Peso; y, (iii) Reporte de Pesaje;

Que, mediante Resolución Directoral N° 734-2008-PRODUCE/DGEPP, se modificó la Resolución Directoral N° 096-2004-PRODUCE/DNEPP, respecto de la titularidad de la empresa **SEAFROST S.A.C.**, en el extremo referido a la capacidad instalada de su planta de congelado de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Manzana D, Lote 1 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad de 183. t. / día;



asimismo, la citada resolución, en su artículo 3°, ordena a la empresa **SEAFROST S.A.C.**, que deberá operar su planta de congelado y enlatado de productos hidrobiológicos, con sujeción a las normas legales reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como a las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera;

Que, por otra parte, de la revisión del Reporte de Ocurrencias se desprende que el día 07 de octubre de 2013, se constató que la planta de congelado del establecimiento industrial pesquero de propiedad de la empresa **SEAFROST S.A.C.** (de ahora en adelante **la administrada**), inició la descarga del recurso pota proveniente de la cámara de placa P1P-751, constatándose que el recurso hidrobiológico fue pesado en una balanza tipo tolva de 1,000 Kg., la cual no cuenta con la estructura de balanza industrial de plataforma; por dicho motivos habría incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 45 y 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, respecto, a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, **la administrada** en su defensa manifiesta:

1. Se le ha notificado más de tres años después de levantado el Reporte de Ocurrencias, el Oficio de Ampliación de Imputación de Cargos, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2. Existe obligación por parte de los órganos resolutores de PRODUCE de aplicar la retroactividad benigna en el presente caso, debido a que la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, la cual configuraría la tipificación de la supuesta infracción, fue derogada el 27 de marzo de 2014, con la publicación de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, fecha muy anterior a la ampliación de imputación de cargos.
3. A la fecha de los hechos su Establecimiento Industrial Pesquero contaba con una balanza de tolva, de conformidad a lo establecido en el artículo 6.3 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la cual deroga la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE. Al respecto, precisa que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE no establece los requisitos de imposible cumplimiento que estipulaba la norma derogada, por lo que no se le podría sancionar en base a una norma derogada antes de la ampliación de imputación de cargos.
4. Si bien la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE no es *per se* sancionadora, sí corresponde que sea aplicada al caso, ya que ella permite configurar la infracción descrita en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5. Adjunta la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 17, de fecha 04 de mayo de 2016, mencionando que fija el criterio jurisprudencial de la retroactividad benigna.
6. Finalmente, la administrada señala que debe archiversse su procedimiento, de acuerdo a lo resuelto por las Resoluciones Directorales N° 3027-2015, 3026-2015, 2117-2015, 3028-2015 y 2942-2015-PRODUCE/DGS;

Que, respecto, al primer argumento, cabe señalar que la ampliación de imputación de cargos, se encuentra permitida por una sola vez antes de emitirse la



Resolución Directoral

N° 8245-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 14 de Diciembre de 2016

RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Asimismo, se aprecia del Oficio de Notificación N° 2450-2016-PRODUCE/DGS, que se otorgó un plazo de 05 días hábiles a efectos de que **la administrada** presentara sus descargos respecto a los hechos e infracciones imputados, a efectos de evitar que se genere indefensión en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, respecto, al segundo, tercero y cuarto argumentos, cabe señalar que el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, dispone la exigencia constitucional de la publicación de las normas para su entrada en vigencia, en ese sentido el 31 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, siendo de obligatorio cumplimiento al momento de los hechos del presente procedimiento administrativo sancionador, habiendo inclusive establecido la citada norma un plazo de adecuación a sus disposiciones. El cumplimiento de la norma antes citada, se debe entender en concordancia con el principio de legalidad descrito en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras cuando estas sean más favorables **al administrado**, lo cual no ocurre en el presente caso con la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la cual regula requisitos técnicos y procedimientos de pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados; norma evidentemente técnica y que no establece sanciones;

Que, respecto al quinto argumento, se debe precisar que la citada resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura, no amparó la interpretación realizada por el A quo, respecto del principio de retroactividad benigna de la norma. Por otro lado, si bien es cierto la citada resolución fue emitida por una autoridad jurisdiccional, la misma no califica como precedente jurisprudencial¹, en tal sentido la citada resolución no es de aplicación al presente procedimiento;

¹ Christian Guzmán Napurí. Manual del Procedimiento Administrativo General (Lima: instituto pacifico SAC, 2016), pág. 77, quien señala: "(...) si las decisiones jurisprudenciales han sido emitidas en el marco de un proceso constitucional por parte del Tribunal Constitucional, o se han emitido en el marco del proceso contencioso administrativo, y se cumple con los requisitos establecidos en las normas respectivas; dichas decisiones constituyen precedente vinculante obligatorio (...), y en consecuencia, precedente obligatorio también para el órgano administrativo encargado de la aplicación de preceptos que los organismos jurisdiccionales han interpretado (...)".

Que, respecto al sexto argumento, la **administrada** señala que debe archivar su procedimiento, de acuerdo a lo resuelto por las Resoluciones Directorales N° 3027-2015, 3026-2015, 2117-2015, 3028-2015 y 2942-2015-PRODUCE/DGS. Al respecto, debemos precisar, que las mencionadas resoluciones emitieron pronunciamientos respecto a infracciones suscitadas el mes de agosto de 2011, cuando la administrada no contaba con instrumentos de pesaje de acuerdo a lo señalado en la Carta N° PVC-2116/15, emitida por la empresa CERPER. Por otra parte, en los citados casos, se resolvió archivar los procedimientos administrativos sancionadores, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE; supuesto de hecho diferente al del presente caso;

Que, por otra parte, mediante Memorando N° 4165-2016-PRODUCE/DGS, se realizó una consulta a la Dirección General Supervisión y Fiscalización, solicitando nos señalen si la empresa **SEAFROST S.A.C.**, a la fecha de la presunta infracción contaba con los instrumentos de pesaje;

Que, en tal sentido, mediante Memorando N° 00386-2016-PRODUCE/DTS, nos remitieron el Informe N° 003-2016-ROM-PA, señalando que la empresa **SEAFROST S.A.C.**, se dedica al procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos de congelado, cocido, secos y enlatados para Consumo Humano Directo y cuenta con diferentes áreas bien definidas como son: **i) Planta de Congelado para moluscos y bivalvos, ii) Planta de Congelado Pota, Calamar y Peces, iii) Planta de Conservas; y, iv) Planta de Harina Residual.** Advirtiendo, que la planta de congelado (área de pota) contaba con dos (02) balanzas tipo tolva, las cuales no están contempladas para el uso de pesaje según la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, y una (01) balanza de plataforma industrial, contemplada como instrumento de pesaje según la citada resolución, pero que no estaba siendo utilizada;

Que, en tal sentido, queda acreditado que la **administrada** ha incurrido en la infracción de operar una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, contando con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente no utilizándolos en el proceso de producción; por lo que se debe imponer las sanciones de **MULTA** y **SUSPENSIÓN**, establecidas en Código 45.2 del Cuadro al que hace referencia el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción		
D.S. 019-2011-PRODUCE Determinación 45.2 En caso de tenerlos y no utilizarlos	MULTA	5 UIT
	SUSPENSIÓN	De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento.

Que, de otro lado, respecto a la imputación de la infracción prevista en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, corresponde precisar que la conducta sancionable es incumplir algún requisito técnico y metrológico para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen;



Resolución Directoral

N° 8245-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 14 de Diciembre de 2016

las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen;

Que, en ese sentido, se debe señalar que para determinar la infracción al citado numeral, se exige que se haya demostrado fehacientemente el incumplimiento de uno de los requisitos técnico y metrológico para los instrumentos de pesaje que establece la normativa vigente. Es decir, la infracción al citado numeral se configura cuando la planta cuenta con instrumentos de pesaje que establece la norma vigente, pero estos incumplen con algunos de los requisitos antes mencionados. Al respecto, la norma técnica vigente en la materia, al momento de ocurrido los hechos, era la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, la misma que establecía los requisitos técnicos para los siguientes instrumentos de pesaje: i) Totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja); y, ii) Balanza industrial de plataforma. Por lo tanto, se debe considerar que los hechos constatados mediante el Reporte de Ocurrencias en mención evidencian que **la administrada** utilizaba una balanza tipo tolva, la misma que no se encontraba contemplada como un instrumento permitido para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE;

Que, en consecuencia, en virtud de lo expuesto, se aprecia que los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se subsumen en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, puesto que **la administrada** utilizaba un instrumento de pesaje (balanza tipo tolva) que no estaba regulado por la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, por lo que se debe declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento sancionador en dicho extremo, en aplicación de los Principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en los numerales 1) y 4) del artículo 230°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada referido a la imputación de la citada infracción;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, y demás normas conexas,

corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa **SEAFROST S.A.C.**, identificada con **R.U.C. N° 20356922311**, titular del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Zona Industrial II, Manzana "D", Lote 1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, al haber incurrido en la infracción de operar una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, contando con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente no utilizándolos en el proceso de producción, tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremos N° 016-2011-PRODUCE, el día 07 de octubre de 2013, con:

MULTA : 05 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

SUSPENSION : DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN por cinco (05) días efectivos de procesamiento

ARTÍCULO 2º.-ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **SEAFROST S.A.C.**, al no haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.-ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.



Resolución Directoral

N° 8245-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 14 de Diciembre de 2016

ARTICULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.



9

Regístrese y comuníquese,

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones

